

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LVII

Managua, D. N., Jueves 19 de Noviembre de 1953

Nº. 266

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CAMARA DE DIPUTADOS

Cuadragésima Séptima Sesión de la Cámara de Diputados. Pág. 2461

CAMARA DEL SENADO

Trigésima Tercera Sesión de la Cámara del Senado 2462

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DEL TRABAJO

Organízase una Junta. 2469

SECCION JUDICIAL

Remates 2469
Títulos Supletorios 2470
Convocatoria. 2471
Aviso 2471
Testimonio 2471
Declaratoria de Herederos 2476

PODER LEGISLATIVO

Cámara de Diputados

Cuadragésima Séptima Sesión de la Cámara de Diputados, en la reunión ordinaria de su Tercer Período constitución, celebrada en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las cinco y diez minutos de la tarde del día miércoles dos de Septiembre de mil novecientos cincuenta y tres.

Preside el Diputado Irfas, asistido de los Diputados Morales Marengo y Castillo (Salvador), como Primero y Segundo Secretario, respectivamente.

Concurren además, los Diputados siguientes: Montenegro, Pinell, Tablada Solís, Téllez Lacayo, Mairena, Vilchez, Cerna, Rizo Gadea, Ríos, González, Conrado Vado, Martínez Talavera, Benoit, Bustamante, Zamora, Navarro, Amador, Zúniga Padilla, Espinosa Buitrago, Paguaga (Gustavo), Zurita, Fernández, Valle Quintero y Artiles.

1.—El Presidente Irfas declara abierta la sesión.

2.—Se lee, se discute y aprueba, sin modificación alguna, el acta de la sesión anterior.

3o.—Se inicia la discusión del proyecto del Diputado Tablada Solís, que tiende a

autorizar a la Municipalidad de Juigalpa la venta o enajenación de dos mil hectáreas de terreno del sitio llamado «1915», para proceder con su producto a la instalación del servicio de agua potable por cafetería en aquella cabecera departamental. Al discutirse el Arto. 1o. el Diputado Ríos pide que se aplase su discusión mientras una Comisión que debe nombrarse hace el estudio del caso para dictar una ley general, con una disposición semejante para todas las municipalidades del país. Apoyan esta moción los Diputados González, Conrado Vado y Fernández. Se pronuncian en contra los Diputados Tablada Solís, Morales Marengo, Irfas, Castillo (Salvador) y Amador. La moción se vota y es rechazada por diez y nueve votos contra seis. Así mismo, se aprueba el proyecto en lo general por diez y siete votos contra ocho. Se discute el Art. 1o. y se aprueba con una corrección de estilo hecha por el Diputado Morales Marengo. Después de discutido, se aprueba sin reforma alguna el Art. 2o. del mismo proyecto. Cuando se discute el Art. 3o. se aprueba con el cambio de la palabra «deberá» por la de «podrá», suprimiéndole la frase «a la mayor brevedad posible». Al discutirse el Art. 4o., se aprueba con la siguiente redacción: «Art. 4o.—Los actuales arrendatarios de los terrenos ejidales «1915», pertenecientes al Municipio de Juigalpa, tendrán derecho preferente para adquirirlos por el precio mínimo a que se refiere la ley citada en el artículo anterior. Y en caso de que dispongan no adquirirlos por ese precio, podrán adjudicarse al mejor postor sobre la base mínima citada».

4.—Se discute el Arto. 5o. del mismo proyecto en debate y se aprueba íntegramente. Como Arto. 6o. se aprueba el siguiente, sugerido por el Diputado Martínez Talavera: «Arto. 6o.—Cuando un actual arrendatario o poseedor no adquiere el terreno y tuviere mejoras en él, éstas le serán pagadas a justa tasación de peritos».

5o.—Al discutirse el Arto. 6o. del proyecto original, se aprueba con la siguiente reforma en la parte conducente: «se crea una Junta compuesta de cinco miembros así: el Alcalde, el Tesorero Municipal, el Jefe Político del Departamento, un miembro nombrado por la Municipalidad y uno por el Jefe Político, . . . etc.»

60.—Después de discutidos se aprueban íntegramente los Artos. 7o. y 8o. del proyecto original. Al discutirse el Arto. 9o. se aprueba que la parte final sea la que sigue: «... los cuales serán autorizados de acuerdo con las bases que se convengan». Se discuten y se aprueban, sin modificación alguna, los Artos. 10, 11, 12, 13 y 14 del proyecto en cuestión, el cual queda así aprobado en primer debate.

El Presidente cita para sesionar al día siguiente, a la hora reglamentaria, y levanta la sesión.

Ulises Iriás,
Presidente.

J. J. Morales Marengo, *Salvador Castillo,*
Secretario Secretario

Cámara del Senado

Trigésima Tercera Sesión de la Cámara del Senado, correspondiente a las ordinarias del tercer período constitucional del Congreso, celebrada en la ciudad de Managua, D. N., a las diez y cincuenta minutos de la mañana del día martes dieciocho de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres.

Presidencia del Honorable Senador Don Alejandro Abaúnza E., asistido de los Secretarios Honorables Senadores Don Pablo Rener y Don Gabriel Quintanilla, primero y segundo respectivamente.

Concurrieron además, los Honorables Senadores Alvarez Lejarza, Argüello Bolaños, Argüello Vidaurre, Argüello (Mariano), Castillo C., Cruz Porras, Chamorro (Emiliano), Debayle, Delgadillo Cole, Gallard, Guerrero (Lorenzo), Guerrero Castillo, Manzanares, Sánchez B. y Zelaya C.

1o. Se abrió la sesión.

2o. El acta de la sesión anterior no fué leída por haber quedado aprobada ese mismo día.

3o. El Señor Presidente Honorable Senador Abaúnza E., excitó a la nueva Directiva, pasara a tomar posesión.

En consecuencia, el Honorable Senador Dr. Mariano Argüello pasó a ocupar su asiento respectivo como Presidente, asistido de los Secretarios Honorables Senadores Dr. Alberto Argüello Vidaurre y Don Pablo Rener, primero y segundo respectivamente.

4o. Se leyó y pasó a Comisión de Fomento el proyecto de resolución que aprueba la Memoria del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, de los actos comprendidos en el año de 1951.

5o. Se leyó y pasó a Comisión el proyecto de resolución tendiente a aprobar la Memoria del Ministerio de Relaciones Exteriores, de los actos comprendidos durante el año de 1951.

6o. Se leyó y pasó a Comisión de Gobernación el proyecto de ley por el cual se reforma el Arto. 939 del Código de Procedimiento Civil.

7o. Se leyó el dictámen de mayoría de la Comisión de Gobernación, suscrito por los Honorables Senadores doctores Luis Manuel Debayle y Alberto Argüello Vidaurre, sobre el proyecto de Ley de Libertad de Emisión y Difusión del Pensamiento. El dictámen acoge con algunas modificaciones, la iniciativa llegada de la Honorable Cámara de Diputados.

El Honorable Senador Dr. Horacio Argüello Bolaños leyó el siguiente dictámen de minoría suscrito por él:

«Honorable Cámara: No habiendo podido ponerme de acuerdo con mis Colegas de Comisión, rindo dictámen por separado sobre la iniciativa que nos llegó de la Honorable Cámara de Diputados relativa a la Emisión y Difusión del Pensamiento.

Si tratáramos de situarnos en un plano de especulación política en beneficio de nuestro Partido, ninguna mejor ocasión que ésta para mostrarnos indiferentes a una cuestión de tanta trascendencia, como que el proyecto de ley de represión del pensamiento que ahora se va a discutir no acarrea ningún crédito a todos los que intervengan a su favor; y sabemos por experiencia de la historia que los partidos gobernantes preparan su propia ruina con los desaciertos y errores que cometen y, sobre todo, con las actitudes negativas que se empeñan en mantener contra la opinión pública.

Pero el interés partidista tiene que postergarse ante el nacional que requiere una acción directa de todos los que desean mantener la libertad, como don preciado de la dignidad humana. El desenvolvimiento de la democracia reclama un esfuerzo combinado, porque una monstruosa subversión de sus principios es la iniciación de absurdas normas que nos conducirán a posteriores situaciones de innegables infortunios para la existencia de la vida republicana. El pensamiento aprisionado por un régimen gendarme es indiscutiblemente el trampolín para ulteriores designios.

El ideal de la libertad del pensamiento es tan potente que ha avivado en la mayoría del pueblo nicaragüense el ánimo de lucha: es capaz de hacer la unidad de los hombres aun a través de la distancia, echando las bases que sólo hace nacer la afinidad de sentimientos para aceptar el desafío de quienes le arrebatan la expresión.

No debemos olvidar que las posiciones que desempeñamos nos brindan la oportunidad de comportarnos como hombres llamados a ensanchar nuestros espíritus para examinar los asuntos del Estado con un sen-

tido de calidad, con esa adecuada amplitud de los que estamos obligados a comprenderlos en conjunto; y, que nos hace descubrir con este proyecto propósitos a los que debemos adelantarnos y aun oponernos desde ahora, ante una segura reforma constitucional.

«Si todos los legisladores y los funcionarios del Poder Ejecutivo se inspiraran en la clara fuente de la justicia política y los últimos, además, en su bien entendida conveniencia, lejos de prohibir la libertad de pensamiento, y ni aun oponerle enojosas restricciones, deberfan estimularla por todos los medios a su alcance; porque la opinión pública es como el vapor, que si no se le abre a tiempo la válvula, revienta la caldera que lo contiene». Así se expresa Angulo Guridi en sus «Temas Políticos», precisando con esa gráfica figura lo dañino de las medidas como las que se pretende imponer.

Ante la inminencia de una prensa abatida, de un pensamiento esclavizado y de una libertad de expresión en quiebra, sería doloroso mostrarse no sólo estático sino rezagado, ajeno a la marcha ascendente que han marcado ya las conquistas humanas por alcanzar un mundo libre de temor.

Somos representantes de nicaragüenses que han anhelado vivir informados de las cuestiones públicas para ejercer mejor la vigilancia de sus mandatarios y a cualquier espíritu observador no se oculta que la voluntad popular es muy acuciosa en contabilizar los agravios que sufre, aun cuando se muestre aparentemente resignada y adormecida su sensibilidad social.

Con esta iniciativa se ha empeñado una contienda de proyecciones nacionales, en medio de una era de paz. El sentido de ella se ha puesto en movimiento no de abajo para arriba, sino que, y esto es de lamentar en forma seria, con inquietud que tuvo su asiento en las esferas de Palacio.

Estamos obligados, Honorables Senadores, a no herir el sentimiento de los nicaragüenses que en su gran mayoría, si no en su totalidad están ansiosos de conservarse respetuosos a la autoridad, pero respetados por ésta en sus derechos.

Para hacer una confesión de honradez ciudadana, desde mi asiento de conservador, no puedo, no debó atribuir la factura de este desdichado político al Partido Liberal, pues bien sé que la gran mayoría de sus componentes y aun en el seno de las Cámaras hay miembros de esa entidad que se muestran abochornados de la emisión de la ley. En diarios de esa filiación y en otros de diferente ideología, se ha defendido brillantemente el derecho a la libertad. La responsabilidad sí recae sobre un grupo de liberales maliciosos, distanciados de la opinión pública, que revelan la destrucción de su ideario, haciendo

de ese modo evidente que el acervo doctrinario de su credo carece ya de actualidad.

Esa clase de políticos tratan de avivar entre los nicaragüenses el fuego de la discrepancia, mostrándose —fuerza es reconocerlo— con tenacidad, marrullería y audacia, dando señales bien marcadas de que sus tesis son una constante contradicción intrínseca, sin más novedad que anteponer la decisiva influencia que tienen en el poder público, sus fugaces posibilidades políticas y la arrogante fórmula de mando que imprimen a sus actos. El hecho de que la estructura del pensamiento de la literatura oficial no responde a la realidad que vive el pueblo nicaragüense, nos hace entender que forman una asociación de hombres que la contingencia ha colocado en pugna con la mayoría del país, que anhela vivamente todas sus libertades en función, sin que ninguna sea cercenada por actos de mala ley.

Es que se busca acentuar una situación sobre el triste fundamento de la persecución? Se nos conducirá al caos en que la palabra hablada o escrita debe extinguirse, como se han perdido las voces de los demócratas cogidos por las mallas del totalitarismo? El proceso de la historia siempre avanza y pretender detenerlo es signo inequívoco de que no se entienda sus proyecciones, ni ilustra sus ofuscados criterios a los que hacen del capricho un sistema de gobierno.

¡Leyes de la naturaleza de la sometida a nuestro conocimiento son contraproducentes, pues al absorberse la libertad de expresión, se fertilizan doctrinas disolventes, que siempre han espigado en campos de sombra y de sigilo. El comunismo encontrará el hábil recurso de la clandestinidad para propagar sus principios; y pensamos que sólo manteniendo abiertas las fuentes de la democracia para dar libre acceso a todas las aspiraciones populares, con garantía de respeto a la voluntad de la mayoría, se puede contener esa avalancha que con magnitud de aluvión amenaza socavar nuestra civilización.

Creéis vosotros posible, Honorables Senadores, que sin libertad de prensa pueda vivir Nicaragua su forma republicana de Gobierno? Estimáis que sin libertad de palabra puede concebirse una formación cultural? Pensáis que sin esos fundamentales derechos puede haber sufragio libre? Extremando, estáis seguros de que algún derecho ciudadano existe sin aquella libertad? Nuestra respuesta es negativa, como estoy firmemente seguro es la de todos vosotros; pero por si acaso dudais de la bondad de esa doctrina, tan elevada y noble, oíd esta reproducción:

«Hay que dar ocasión para que se cumpla el deber social de los grupos intelectua-

les. Yo pediré la colaboración de los escritores y artistas nicaragüenses para que ayuden al Estado a cumplir su función espiritual, organizándose en comisiones que ordenen y realicen un plan de cultura, sin atender a discriminaciones de ninguna especie y con total prescindencia de la idea burocrática.

«Es claro que estos propósitos se completan con la irrestricta libertad de palabra, que es tan natural al hombre como el pensamiento mismo.

«Sin libertad de palabra no puede concebirse ni formación cultural, ni gobierno republicano, ni sufragio libre, ni derecho alguno del ciudadano, porque es la libertad de palabra lo que el pueblo se reserva después de depositar su voto, el órgano de vigilancia de la conducta de los poderes públicos, el complemento de la soberanía popular».

Así es, Honorable Senado: esa libertad de palabra que hoy quedará debatiéndose en su agonía, es lo único con que la ciudadanía cuenta para la función de vigilancia de los Poderes del Estado, y como muy bien lo dijo el General don Anastasio Somoza, cuyo son los párrafos que dejo insertados, es «el complemento de la soberanía popular».

Conociendo esos célebres principios republicanos y la promesa de Abril de 1950 del candidato presidencial de la mayoría de esta Cámara que los confirma, será posible destruir con actos ilegales los apoyos permanentes de la libertad de expresión? Lo que al candidato mereció encomio, descubrió en el Presidente simple halago? No puede ser que la contradicción surja tan pronto, porque esa prenda que recibió el pueblo no debe quedar reducida a postulados de promesa inútil.

Una prensa oprimida es el abismo que se abre para sepultar la libertad de expresión, derecho fundamental del hombre, pues, «todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones, y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión». Así lo proclamó la Asamblea General de las Naciones Unidas en la plenaria del 6 de Diciembre de 1948.

Aun antes de esa época, aquí en nuestro Hemisferio, la Conferencia Interamericana sobre problemas de la Guerra y de la Paz, recomendó el 7 de Marzo de 1945, la conveniencia de mantener la libertad de expresión que hoy se pretende destruir en Nicaragua; y cobra mayor interés dicha recomendación por las consideraciones que contiene, entre las que se destaca la siguiente: «que uno de los métodos más perniciosos a la Humanidad ha sido el empleado por los Gobiernos totalitarios, consistentes en aislar a sus pro-

prios pueblos de la influencia de la información extranjera, impidiéndoles el acceso a la vida internacional, como también obstaculizando en el exterior un exacto conocimiento de la situación interna».

Por manera que, Gobiernos que limitan la libertad tanto de recibir como de dar información, practican un método totalitario al que Nicaragua está en la obligación de mostrar aversión y no de demostrar que el suyo es perfecto régimen de esa naturaleza. Se restringe la información tanto exterior como interior en el proyecto, y, marcadamente, se incluyen disposiciones que desvirtúan los pilares de aquella recomendación. Por eso dice Arciniagas: «la verdad ha pasado a ser artículo de contrabando», pues se persigue a los órganos de expresión y de cultura cuando son importados de un país a otro procurando evitar que quienes exponen sus ideas en el exterior revelan el impedimento de hacerlo en el suyo.

Nicaragua ha tenido leyes de imprenta de variados medelos, pero sin envanecernos, la de 1911, durante régimen conservador, es una honra para los estadistas de su época. Después, las de 1944, 1947 y 1948, mostraron el marcado matiz de la represión cada vez más acentuado; pero, como la actual, jamás se había visto tan llena de disposiciones violatorias a la Constitución Política y a las más elementales reglas de derecho.

••

El Arto. 113 de la Constitución Política garantiza la libre Emisión y Difusión del Pensamiento, pero somete a quienes cometen delitos y abusos en su ejercicio, responsabilidad penal.

Nuestra ley represiva llamó con nombre genérico «atentado contra la libertad de imprenta» el que cometieren los funcionarios públicos y «abuso de la libertad de imprenta» en los que incurrieren los particulares, cuyas disposiciones comprendidas en los Artos. del 464 al 467 Pn. estaban virtualmente derogadas desde que por leyes especiales de imprenta se promulgaron modalidades de distinta naturaleza.

Como ahora se proyecta una vigencia del Arto. 464 Pn. en el Art. 3o. de la iniciativa, así como la aplicación de los Arts. 372 y 376 Pn.; en el Art. 4o. de la misma, conviene hacer relación de ellos con el Art. 8o. del Código Penal.

Este último precepto a la letra dice: «No están sujetos a las disposiciones de este Código, los delitos o falta puramente militares, los de contrabando ni los que, *no estando penados por esta ley*, lo estuvieren por leyes o reglamentos especiales.

Cuál es la consecuencia inmediata que de tales conceptos debemos deducir? Si el Código Penal contiene especificación de deli-

tos y faltas a los que su articulado detalla penas, no puede una ley especial, a no ser las excepcionadas por la susomentada disposición, imponer otra pena diferente, salvo que se hiciera una reforma concreta del meritado Código.

Fluye de esta disposición la consecuencia también de que la pena del Art. 12 del proyecto, dejada asimismo al arbitrio judicial — sistema desconocido en la legislación penal nuestra, — y la determinada en el Art. 9o., carecen de una base firme por estar en luto desacuerdo con las que para los atentados y abusos señala, con precisión, el Código Penal.

Hay que tomar muy en cuenta que el Código siguió un método de que a cada delito debe corresponder una pena, elevando el principio a conceptos bien definidos, cuando en el Art. 16 Pn. se dispuso: «En ningún caso y por ningún motivo dejarán los Tribunales de aplicar al delito o falta que juzguen *la pena correspondiente*».

Como quiera que los delitos de imprenta están catalogados en el Código Penal; que éste señala determinadas penas; que se procura poner en vigor sus disposiciones y que esas infracciones no están excluidas de la imperiosa redacción del Art. 8o. Pn., esta ley especial que se proyecta no puede, a nuestro entender, comprender otras penas que no sean las mismas que ya se hallan establecidas en la legislación común.

El ordinal a) del Art. 5o. es inconstitucional, porque fundamentar una infracción por violación de actos *previos* para el ejercicio de difundir el pensamiento, va derechamente contra la concepción del Art. 113 Cn., que reservó expresamente la acción de la justicia para aquellas acciones que constituyeran delitos y abuso, pero una vez perpetrados, sin requerir, por los términos absolutos en que se concibió, que fueran llenados señalados requisitos antes de usar de la libertad que garantiza.

Los Arts. 147 y 382 Pn. encierran provisiones como las que señala el aparte b) del citado Artículo, y nunca nos ha parecido sistema de legisladores serios insistir sobre puntos ya dilucidados en la legislación. A esto debemos agregar lo ya expuesto sobre las penas correspondientes a la clase de infracción a que se refiere el primero de esos artículos, lo cual priva de establecer otra diferente por el carácter especial de la ley de que estamos conociendo.

Nuestra Constitución Política se mostró partidaria de acoger entre sus normas, con respecto a los representantes en las Cámaras, el privilegio de la inmunidad absoluta; y ascendiendo hasta la más alta protección, hizo suya la teoría de la *irresponsabilidad* y concluyó con el concepto relativo, puesto que y ésto alude a todos los funcionarios

que gozan de inmunidad, siempre han de ser juzgados por el Honorable Senado, aun cuando hayan cesado en el ejercicio de sus funciones, por delitos oficiales o comunes cometidos durante aquel.

La impunidad de que hablamos se estableció en el ordinal 5), Art. 140 Cn. que declara la «exención de responsabilidad por las opiniones y los votos que emitan en el ejercicio de sus cargos»; y, admitir en la ley en discusión, que abusa de la libertad de pensamiento «los que de alguna manera irrespeten a la persona del Jefe del Estado», es crear una fórmula que conduzca a un notorio divorcio con la realidad democrática y lesionaría el principio de la irresponsabilidad de los representantes puesto que no se hace exclusión de ninguna persona en el aparte c) del meritado artículo de la iniciativa. O es que se pretende que solo a los representantes les sea permitido llegar hasta el irrespeto? No sería criticable que tuvieran esa exclusividad?

En la obra de Antonio Vodanovic, sobre legislación chilena, puede leerse este comentario: «El artículo 32 de la Constitución Política del Estado, establece que: «Los Diputados y Senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten y los votos que emitan en el desempeño de sus cargos». Al emitir estas opiniones aun cuando ellas fueran calumniosas o injuriosas para un tercero, ejecutan un acto lícito, porque la ley ha declarado su irresponsabilidad por razones de alta conveniencia pública. De modo que aunque un Diputado o Senador emita una opinión calumniosa para otro, desgraciadamente no incurre en responsabilidad, porque, de ordinario, esta irresponsabilidad, puesta en manos de individuos con una moralidad de segundo o tercer orden, se transforma en instrumento de venganza y de odios, no respetando aquel principio que dice: «mientras más irresponsabilidad se tenga, con más prudencia y tálcto debe obrarse» Pag. 945, To: IV.

Los incisos f) y g) de este Art. 5o. están desprovistos de la necesaria base para que rellenar a un indiciado, puesto que la malicia que debe ser concurrente en publicaciones de esas noticias o documentos, se observa que no fué establecida en la iniciativa, y, sin duda alguna que es una condición que debe existir para responsabilizar a una persona en esta clase de abusos.

Como el Arto. 376 Pn. contempla el caso que el proyecto señala en el párrafo k) del tantas veces repetido Art. 5o., resulta impropio contemplarlo de nuevo, máxime que el Art. 4o. de la misma iniciativa en discusión ya lo había considerado remitiéndonos a la citada disposición de nuestro Código Penal.

Por lo que respecta al último de los apartes del artículo en examen, se establece el

chantaje como abuso, pero no se dice en lo que consiste, no está definido, y en materia de justicia represiva debe legislarse con suficiente claridad para que los transgresores conozcan con precisión el límite de sus deberes para con la sociedad.

Al disponerse que un Jurado de Revisión conocerá de los delitos que cometieren los funcionarios públicos, se omitió dejar determinada la jurisdicción territorial, tal como se contempló en el Artr 11 para los abusos de los particulares. Ese Tribunal de Jurado queda desnaturalizado, pues la mente de los legisladores que lo crearon fué, como su calificativo lo indica, «revisar» el veredicto de un jurado; y en el caso del proyecto no actuaría en concordancia con los motivos fundamentales de su creación.

El último párrafo del Art. 11 al atribuir competencia al Juez para lo Criminal del Distrito de Managua, entraña un olvido por la circunstancia de que son dos los Jueces de Distrito en la Capital para la materia criminal.

El Art. 12 viola no solo la Constitución Política, sino las más triviales reglas de Derecho Penal. La multa que se prevee de ₡ 1.000 a ₡ 10.000, es una pena más que correccional, que reclama el conocimiento y decisión de un jurado conforme los cánones que regulan la justicia ordinaria. Nuestra Corte Suprema de Justicia; en sentencia visible a pág. 2937 del Boletín Judicial, se expresó así: «El Artículo 562 Pn. dice: «Para los efectos del Artículo 48, son penas más que correccionales las penas consignadas en este Libro» (VI). En dicho Libro II están consignadas las penas correspondientes a los delitos. La multa, pena común, llega a 2:000 pesos como máximo, o sean 800 córdobas (artículos 301, 310 Pn.) salvo cuando se trata de malversación de caudales públicos y de otros casos determinados por la ley. En el Libro III que trata de las faltas, la multa oscila entre 1 y 100 pesos, o sea hasta 40 córdobas, según la Ley de 27 de Marzo de 1915».

Sobre este particular el Art. 44 de la Constitución Política, dice. «Se establece el juicio por jurado en las causas criminales por delitos que merezcan penas más que correccionales». A la luz del juicioso comentario de la Excma. Corte Suprema de Justicia y en presencia de la disposición constitucional preinserta, sería irregular dar pase al proyecto concebido en la forma en que lo está, pues en vez de sentar principios con absoluta corrección, nos erigiríamos como infractores de la Constitución, estableciendo penas más que correccionales sin que preceda contra el indiciado el veredicto de culpabilidad de un jurado. Notemos, Honorables Colegas, que en el proyecto en discusión se excluye el tribunal de conciencia y única-

mente se deja en poder del Juez de Derecho la imposición de la pena.

La mayoría de los Honorables Magistrados de la Excma. Corte Suprema de Justicia que actualmente funciona, critica la lijereza de emitir leyes desatendiendo las voces de la Constitución y al dictaminar sobre el plan inicial del Poder Ejecutivo en la materia, enderezó su criterio contra un artículo proyectado, en esta forma: «...roza el Art. 44 Cn. que hace del conocimiento del Tribunal de Jurados una pena más que correccional, si al mismo tiempo no se modifica el Art. 562 Pn. que establece cuales son las penas más que correccionales». Atrás dejó transcrito el artículo atinente al caso de debate y ya se ve que no es mera coincidencia la opinión de la Excma. Corte Suprema de Justicia, sino tésis mantenida a través de su dilatada actuación, en todos los tiempos.

Y la mayoría de los Honorables Magistrados continuó así: «Cualquier pena de ese género se puede atenuar, imponiendo el máximo del arresto menor que son treinta días y además una multa como pena suplementaria, debiendo sí observarse que LA MULTA DEBE IMPONERSE DIRECTAMENTE Y NO EN FORMA APRECIATIVA, porque la pena debe ser «conocida y preestablecida», para no herir la disposición del Art. 42 Cn.» Por manera que, Honorable Senado, el hecho de que la iniciativa diga que se condenará al reo al pago de costas, daños y perjuicios y a una multa de ₡ 1,000 a ₡ 10,000, es pronuncarse contra la Constitución, violar su Art. 42 y aun menospreciar el parecer de la mayoría de los Honorables Magistrados.

Por el Art. 13 se llega a extremos peligrosos que conducirán inevitablemente al despojo de la propiedad privada, pues las medidas precautorias que se pondrán al servicio de los supuestos perjudicados, permitirán el embargo preventivo causando la desposesión de los propietarios de imprenta, puesto que siendo bienes muebles podrán depositarse en cualquier persona. Se trata de castigar abusos, pero al mismo tiempo se abre una fuente de abusos de mayor categoría.

Como en el Art. 17 se hace la exención sobre la libre circulación y venta de las publicaciones extranjeras que contengan informaciones relativas a Nicaragua, en términos penados por la ley, la violación de los Artos. 113 y 114 Cn., nos exhibirá como país sujeto a normas que sólo han lucido en regímenes totalitarios. Debe tomarse en cuenta que el Poder Constituyente, precisamente compuesto de los mismos hombres que actuamos hoy en el Congreso ordinario, supimos imprimir en una amplia modalidad a la importación de literatura extranje-

Bf 7626
7029 2034
7599

ra, cuando establecimos que «la introducción de libros, folletos, revistas o periódicos, lo mismo que su circulación y venta, estarán exentas de toda clase de impuestos fiscales o locales»; y eso, no obstante, ahora se pretende testar en forma indebida ese principio, considerando artículos de contrabando, los impresos que molesten la sensibilidad de los que gobiernen, como antes dejamos expresado. Y aumentando la cadena de violaciones con un eslabón más, en el aparte a), del Art. 45 de la iniciativa, alude a la exención de impuestos «municipales» y «fiscales», cuando nuestra Carta Fundamental especificó que la exención cubría los impuestos «locales» y «fiscales».

Al Art. 25 cabe hacer la misma apostilla que antes hicimos sobre el 12, pues determinando una multa de quinientos córdobas diarios, después de un día de imposición resultará pena más que correccional, requiriéndose el juzgamiento por el Tribunal de Jurados.

Llama la atención la forma en que está redactado el Art. 27 que ordena la aplicación de las multas acordadas en forma *gubernativa* por el Ministro del Distrito Nacional o por el correspondiente Alcalde Municipal. El vocablo empleado no puede referirse sino a una actitud de poner en prisión al condenado, pues el sentido legal referente a procedimiento gubernativo es diferente y alusivo al criterio del juzgador. Y si fuere como pensamos, al ponerse en la cárcel a un inculpado se cometería la más flagrante violación corporal vinculándole sin previo juicio del tribunal de jurados.

El Art. 7o. declara la responsabilidad de autores, editores y regentes sin hablar nada de los Directores de periódicos, pero en el aparte b) del Art. 32 dice que la facultad de ser Director se suspende, mientras no cumpla sentencia firme, que de acuerdo con la ley se hubiere dictado en su contra o en contra de cualquiera de las otras personas de responsabilidad solidaria «con él enumeradas» en el Art. 7, lo cual no es cierto, porque como lo expresamos, en ese último artículo no se menciona a los Directores de periódicos.

El Art. 133 Cn. nuevamente vuelve a ser infringido cuando en el Art. 38 se dispone: «... ninguna estación radiodifusora podrá transmitir mensajes de particulares ni permitir el uso de sus aparatos para actos o personas cuya intervención no estuviere *programada o autorizada* . . .», lo cual conduce irremisiblemente a la censura previa, lo que no está autorizado por la Constitución Política.

El Art. 2 de la Ley Marcial da potestad al señor Presidente de la República para proceder por sí o por medio de las autoridades civiles o militares, en quien la delega, de

recoger los ejemplares de las publicaciones que preparen, conciten o auxilien la comisión de delitos contra la paz y seguridad de la República, acordar por el tiempo que juzgue oportuno, la suspensión de esas publicaciones y dictar las medidas necesarias para deslindar las responsabilidades correspondientes; pero para la aplicación de esa facultad otorgada por la Ley Marcial es indispensable que preceda la suspensión o restricción de las garantías constitucionales tal cual lo manda el Art. 10, de la meritosa Ley. En contraposición a esas normas fundamentales del Estado en el Art. 44, primer inciso y aparte b), se despoja al Ejecutivo de la Nación de su atributo para posarlo en el Ministerio de Gobernación y Jefes Políticos. Por lo que respecta a las publicaciones obscenas, suficientemente se legisló en el Código de Policía, para estar ocupándose seriamente en la presente ley de esa infracción.

En vista de lo anteriormente expuesto, os pedimos rechazar la iniciativa por lesionar la Constitución, oponerse al Código Penal y ser inconveniente para el sosiego y tranquilidad públicas. Sala de Comisiones. Managua, D.N., 18 de agosto de 1953.-- (f) Horacio Argüello Bolaños».

El señor Presidente Honorable Senador doctor Argüello expresó que sin estar de acuerdo con la tesis del Honorable Senador doctor Argüello Bolaños en cuanto a la parte política de su dictamen, lo felicitaba por su trabajo jurídico, cuya crítica se reservaba para su oportunidad.

A discusión el dictamen de mayoría.

El Honorable Senador doctor Alvarez Lejarza dijo que después de haber oído el dictamen del doctor Argüello Bolaños y la calificación que del mismo deja hecha el Sr. Presidente de la Cámara, él se pronunciaba en favor y votaría por el dictamen de minoría, porque en primer lugar observa que la iniciativa sometida al conocimiento de la Cámara, hiere un principio programado desde en el siglo pasado en que se estableció la división de los poderes y ahora en esta ley se dan atribuciones de orden judicial a los alcaldes para imponer multas y le da intervención al Ministerio de la Gobernación también, cuando eso es de la competencia precisamente el Poder Judicial, y sobre todo se da facultades a estos funcionarios para imponer multa que exceden al máximo de la que puede imponer un Tribunal cuando impone una pena correccional. Hay que meditar bien este paso que se va a dar, pues ésto puede traer la intranquilidad a la República, volverán a publicarse las hojas sueltas clandestinas que sí van a ser verdaderamente calumniosas y entonces vendrán las persecuciones. Cómo va a ser posible que no se pueda decir nada del Presi-

dente de la República, que no pueda criticarse una ley? No se le pueda limitar a nadie su pensamiento.

El Honorable Senador Abaúnza E., por el orden, expresó que a su entender lo que estaba a discusión era el dictamen de mayoría y no la ley que es a lo que se está refiriendo el Honorable Senador doctor Alvarez Lejarza.

El Honorable Senador doctor Alvarez Lejarza dijo que se reservaba el derecho para hacer uso de la palabra más adelante.

El Honorable Señor Presidente dijo que en obsequio a la amplitud que desea haya en el debate, no se había atrevido a hacer ninguna referencia a cualquier desviación que pudiera haber habido en la disertación del Honorable Senador Dr. Alvarez Lejarza. Agregó, que personalmente quería rectificar un concepto del Dr. Alvarez, y es que cuando el que habla se refirió al dictamen del Honorable Senador Dr. Argüello Bolaños, dijo que disenta del aspecto político, y en lo jurídico en muy pocas partes podía ponerse de acuerdo.

El Honorable Senador Gral. Chamorro dijo que como se trata de un asunto tan trascendental como es la supresión de la libertad de emisión del pensamiento, quería hacer la siguiente declaración: el General Somoza no hace honor a su firma puesta en el Convenio de 1950 en representación del Partido Liberal y no hace honor a su firma porque en ese convenio se estatuyó en su Art. 18, Inc. 6) que uno de los principios que se pondría en la Constitución, era la libertad de emisión y difusión del pensamiento, hablado o escrito. Cuando discutíamos con el General Somoza sobre los puntos de ese Convenio, y le hice referencia de algunos rumores de que él no cumplía con sus promesas, me dijo que si tenía un caso que citarle en que él no hubiera cumplido, realmente no tuve ningún caso concreto, pero ahora sí quiero citar el caso concreto de que él está faltando a su compromiso enviando a las Cámaras una ley que restringe la libertad del pensamiento. Me siento libre para combatir esta ley porque yo he sido uno de los que han permitido la libertad de emisión y difusión del pensamiento, hablado o escrito, cuando me encontraba en iguales condiciones que ahora el General Somoza. Quiero agregar también que el General Somoza no solamente firmó ese Convenio, sino que tomó juramento a todos los Representantes al Congreso que habíamos recibido nuestras credenciales, para que cumpliríamos fielmente con lo estatuido en ese Convenio y así nosotros estamos obligados a mantener ese Convenio y la Constitución en que se estatuye la libertad de emisión y difusión del pensamiento. Yo no creo que para gobernar bien sea necesario restringir

la prensa y por eso estoy en contra del dictamen de mayoría y a favor del de minoría.

El Honorable Senador Dr. Argüello Vidaurre manifestó que la Constitución de... 1893 ponderó como una virtud política administrativa en relación con el ciudadano, la libertad de emisión y difusión del pensamiento y este principio base de la democracia en Nicaragua, que ha venido consignándose en las constituciones subsiguientes hasta la que actualmente nos rige. Mi ilustrado colega y maestro en Derecho Dr. Alvarez Lejarza y el Dr. Argüello Bolaños, en su dictamen, se refieren a las penas más que correccionales. Ya es historia entre nosotros la imposición de penas económicas mayores que las que ha contemplado el Código Penal y ahora en el estudio referente a la ley que se discute, me he encontrado con una ley de 29 de Mayo de 1918 que me voy a permitir recordarles a mis ilustrados compañeros, (leyó la ley). De manera que la tradición histórica de nuestra legislación ha venido sentando doctrina. El Estado, vigilante de la familia nicaragüense ha venido a regular con sanciones económicas y desde luego no se escapa al criterio de todos que la mente de esta ley no es en manera alguna ir contra el principio de la libertad de emisión y difusión del pensamiento, no es esa la mente ni puede ser, antes bien, si pensamos con serenidad cristiana e invocamos las mismas doctrinas de Jesús, yo preguntaría si uno de los fines esenciales del periodismo no es dirigir la moral, la conciencia del individuo y más aun cuando se trata de la niñez, cuando se publica el fotografiado de un hombre con un puñal en el cuello, mandando sangre, es algo repugnante y esto viene a romper los sentimientos de sensibilidad que tiene la niñez. El reprimir abusos no es ir contra el principio mismo y eso es precisamente lo que quiere el Estado que vela por la armonía y el respeto mutuo de todos. En cuanto al no cumplimiento de los pactos a que ha hecho mención el General Chamorro, debo decirle como miembro integran de un partido, que a mi modo de entender la presente ley no va contra los pactos. Se está reglamentando con esta ley un principio constitucional, poniéndose a tono con la misma Constitución, por lo cual me prouuocio en un todo de acuerdo con el dictamen de mayoría.

El Honorable Senador doctor Argüello Bolaños expresó: El Honorable Senador doctor Argüello Vidaurre dice que esta ley debe dictarse para reglamento; pero no para restringir, ni reprimir mucho menos el principio constitucional y si esta Cámara hace que se imponga una ley de esta naturaleza no hace más que ir contra los principios constitucionales que nosotros hemos programado. Como digo en mi dictamen, la ma-

yoría liberal de la Corte Suprema de Justicia, cuyo dictamen tengo en la mano, dijo que rozaba el Arto. 42 de la Constitución si al mismo tiempo no se modifica el Arto. 562 Pn. que establece cuáles son las penas más que correccionales. Para ésto habría que proceder primero a reformar el citado artículo, eso sería en buena lógica de acuerdo con el criterio de actuar éminentes juriconsultos. Por manera que no soy yo quien ha sostenido una tesis que ha tratado de combatir el doctor Argüello Vidaurre; me fundo en la opinión de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia.

El Honorable señor Presidente expresó que el debate ha sido muy amplio y que él se ha abstenido de hablar porque se ha reservado el derecho para hacerlo en su oportunidad cuando se discuta el articulado de la ley y que ahora solo puede decir que ese dictamen a que hace alusión el doctor Argüello Bolaños se refiere a otro proyecto y no al que está sometido a la Cámara, al proyecto primitivo que tenía las penas más que correccionales, que se refería a restricciones de la libertad personal, pero ahora se ha suprimido y se ha concretado a cuestiones de multa.

Suficientemente discutido el dictamen de mayoría y sometido a votación, fué aprobado con doce votos a favor y seis en contra.

80.—Se levantó la sesión citando el señor Presidente para celebrar la próxima a las cuatro de la tarde de hoy.

Mariano Argüello,
Presidente.

Alberto Argüello Vidaurre, *Pablo Renier*
Secretario. Secretario.

PODER EJECUTIVO

Ministerio del Trabajo

No. 37

El Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República,
Acuerda:

10.—Organizar la Junta de que trata el Arto. 178 C. T., para proteger a los trabajadores de las Minas y vigilar las condiciones de higiene y seguridad en que laboran, así:

Presidente, Dr. Ramiro Sacasa Guerrero; Vice-Presidente, Dr. Orlando Trejos Somarriba; Vocales: Ing. Roger Gutiérrez, Dr. Alejandro Blandón R., (designado por el Ministerio de Salubridad Pública en Acuerdo No. 73 del 16 del corriente); Dr. Carlos H. Lacayo. (designado por el Ministerio de Salubridad Pública en Acuerdo No. 73 del 16 del corriente); Secretario Dr. Julio Ricardo Aguilar.

20.—Dicha Junta funcionará en el Ministerio del Trabajo, conforme las disposiciones del Código y Reglamento respectivos, pudiéndose aumentar a ella en calidad de Vocales los Profesionales que tuvieren conocimientos especializados necesarios para el buen desempeño de las funciones asignadas a la Junta y en su oportunidad se resolverá sobre sus emolumentos o sueldos que devengarán sus miembros

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 22 de Octubre de 1953 —El Designado en Ejercicio de la Presidencia de la República.—LUIS A. SOMOZA D.—El Secretario de Estado en el Despacho del Trabajo, Ramiro Sacasa Guerrero.

SECCION JUDICIAL

REMATES

No. 2180

Cuatro tarde, veintiseis mes corriente, local este Juzgado subastaráse al martillo, ropero encolado dos varas y media alto, vara y media ancho, media vara de fondo, color café, estilo Luis XV, puertas en mal estado con capotera cuatro depósitos, ejecución Heleodora Campos C., contra Felipa Moreno suma córdobas.

Oyense posturas.

Dado Juzgado 2º Local Civil. Managua, doce Noviembre mil novecientos cincuenta y tres.—Carmen González F., Srío. 2836 3 3

No 2163

Diez mañana cuatro Diciembre próximo, subastaráse este Juzgado, casa y solar, San Felipe, León, lindante: oriente, Cándida Aguilar; poniendo, mediante calle Angela Laríos; norte, Luis Soto; sur, Juana Barrera, casa de tejas, taquezal, nueve por ocho varas, solar quince por noventa varas, pozo medianero, excusado y servicios propios.

Ejecuta: Juan de Dios Pineda a Benicio Ayestas. Base ejecución: mil cuatrocientos cuarenta córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado Juzgado Civil Distrito. León, doce Noviembre mil novecientos cincuenta y tres.—J. R. Saborío E., Srío. 2835 3 3

No 2182

Nueve antemeridianas, veintiocho del mes corriente, subastaráse finca rústica, situada en comarca San Hdefonso, jurisdicción de San Lorenzo, de este departamento, compuesta de cien manzanas de extensión superficial, limitada así: oriente, María Luna; poniente, Antonio Luna; norte, Juan Pablo Luna; sur, Jacinto Luna, La Céiba, y La Trinidad.

Avalúo: mil córdobas.

Ejecuta José Esteban Luná a José Antonio Luna. Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Almanza, Srío. 2857 3 2

No 2183

Nueve antemeridianas, treinta del mes corriente, subastaráse dos fincas rústicas, situadas en jurisdicción de Sar'a Lucía, de este departamento; la primera compuesta de ciento cincuenta manzanas, limitada así: oriente, Arcadio Martínez; poniente, Jesús Angulo y Leonardo Martínez, camino enmedio; norte, Pedro J. Sánchez; y sur, Benjamín Angulo; la otra compuesta de cuarenta manzanas, limitada así: oriente, Pedro Joaquín Sánchez; norte y sur, Elías M. Salinas; y poniente, Pedro Sevilla.

Avalúo: mil córdobas
Ejecuta: Pedro Joaquín Sánchez a Nunila de Sánchez.
Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Almanza, Srío. 2856 3 2

Nº 2184
Nueve antemeridianas, veintiseis del mes corriente, subastaráse finca rústica, situada en comarca Zavalettillo, jurisdicción de San Ramón, departamento de Matagalpa, compuesta de ciento sesenta manzanas, limitada así: poniente, Basilio Guzmán; oriente, José María Jarquín; norte, Estanislao Murillo; sur, Epifanio Blandón.

Avalúo: mil córdobas.
Ejecuta: Juan María Solórzano a Santiago Guzmán.
Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Corregido—situada—oriente—E—valen.—Francisco Almanza, Srío. 2855 3 2

Nº 2185
Nueve antemeridianas, veintisiete del mes corriente, subastaráse finca rústica, situada en comarca El Cacao, jurisdicción de Teustepe, de este departamento, compuesta de ochenta manzanas de extensión superficial, limitada así: oriente, Albino Polanco y Celia Dávila; poniente, Dionisio Dávila Valerio y el camino real de Esquipulas a Managua; norte, camino real; y Raimundo Amador y Celia Dávila; sur, Dionisio Dávila Valerio.

Avalúo: mil córdobas.
Ejecuta: Martín Luna a Juana María Amador.
Secretaría Juzgado Local Civil Boaco, diez de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Lineado—oriente—vale.—Francisco Almanza, Srío 2854 3 2

Nº 2192
Cuatro de la tarde del veintisiete de Noviembre corriente, local de este Juzgado, remataráse en mejor postor finca rústica comarca Cuajachillo, de esta jurisdicción, de doscientas manzanas terreno propio, sin mejoras y limitada así: oriente, filo de la Cuchilla; y San Andrés de la Palanca; occidente y norte, terrenos de Amanda Gutiérrez de Rivas; y sur, finca Delfina Araica de Sánchez.

Base del remate: veintinueve mil quinientos córdobas.

Ejecución Ernesto Martínez Solórzano contra Cecilia Morales viuda de Flores.

Dado en el Juzgado Segundo para lo Civil del Distrito, a los diez y seis días del mes de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres, en la ciudad de Managua, a las cuatro de la tarde, Distrito Nacional.—J. Velásquez P. —M. Arcas, Srío. 2968 3 2

Nº 2124
Doce meridianas veintiseis corriente mes, subastaráse rústica doscientas manzanas, ubicada comarca Quisaura, jurisdicción Camoapa, limitada así: oriente, Tino Sequeira y Herminio Arceda; poniente, Epifania Sequeira y Rosendo Pérez; norte, Valentín Amador; sur, Herminio Arceda.

Valorada un mil córdobas.
Ejecuta Juan de Dios Sequeira Angula, a. Blás Sequeira.

Oyense posturas.
Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, doce Noviembre mil novecientos cincuenta y tres.—Francisco Almanza, Srío. 2970 3 1

Nº 2193
Once mañana nueve Diciembre próximo corriente año subastaráse local este Juzgado, casa y solar ubicada en Villa Paz Centro, esta jurisdicción, forrada en tabias, cubierta de tejas. Hay pozo brocal

calicante, todo lindante: oriente, predios de Petrona Morales viuda de Solís, Tránsito Solís y Patricia Aguilar; poniente, Leocadia Pantoja y Juan Romero; norte, mediando calle, Antonio Morales; y sur, Concepción Vargas y José Solís.

Base posturas: un mil doscientos cuarenta córdobas.

Ejecuta: Victoria Mairena a Serapio Pantoja.
Oyense posturas término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. León dieciseis Noviembre, mil novecientos cincuenta y tres.—R. Oscar Santos, Srío. 2969 3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 1045
Angela Gómez Rayo, Cecilia Gómez v. Escorcía, Fanor Gómez y Desiderio Laguna Rayo, solicitan título supletorio; a) Rústica El Jazmín, doscientas cincuenta manzanas, lindante: oriente, Froylán Laguna; poniente, Juan Rosa Martínez; norte, Sinfonso Gómez; sur, Juan Gómez. b) Rústica Taquezal, ciento cincuenta manzanas aproximadamente, lindante: oriente, Mariano Gómez; poniente, sucesores Ladislao Gómez; norte, Justina Reyes; sur, Estanislao Gómez, ambos San Juan Salale, jurisdicción Sauce.

Interesados opónganse.
Juzgado Civil Distrito. León, treintiuno Julio mil novecientos cincuenta y tres.—J. R. Saborío E., Srío. 2629 3 3

Nº 968
Petrona Martínez y Adolfo Alvarez, solicitan título supletorio, predios urbanos casa y solar, en pueblo Santa Lucía, este departamento, midiendo el de la primera: la casa nueve varas de frente y seis de ancho, y solar de veintiocho varas por veintisiete de fondo; el del segundo: pieza de seis varas y seis pulgadas de frente por seis de ancho, y solar de veinte varas de frente por cuarenta de fondo. Contiguas y limitadas: oriente, Marcos Mendoza y Dionisia Suárez; poniente, Francisca v. de Alvarez, calle en medio; norte, Gonzalo Rivas; sur, Efigenia Martínez. Solares cultivados.

Quien crea tener igual o mejor derecho, opóngase.

Dado en el Juzgado de Distrito de lo Civil por Ministerio de la ley. Boaco, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Darío Zúñiga Palais —J. Guzmán G.

Es conforme.—Secretaría Juzgado de Distrito de lo Civil. Boaco, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Lineados—Por Ministerio de la ley.—Valen.—J. Guzmán G., Srío 2560 3 3

Nº 2017
Erasmus Blandón Díaz, solicita título supletorio de ochenta y seis manzanas de terreno en Palaguina dentro de los siguientes linderos: oriente, Estanislao Matute; poniente, Aquileo Pérez, camino de por medio; norte, propiedad de Gregorio Meza, Tobias Arteaga, y Aquileo Pérez; y sur, camino de por medio con Estanislao Matute

Quien crea derecho opóngase en el término ley.
Dado en el Juzgado de Distrito del Departamento de Madriz a los veintiseis días del mes de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Oviedo Rojas.—Efraim Espinoza, Srío.

Es conforme.—Somoto veintisiete de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Efraim Espinoza Srío. 2693 3 2

Nº 2055
La señora Máxima Galeano Centeno, mayor de edad, casada, de este domicilio, se ha presentado a este Juzgado Local Civil, solicitando título supletorio de una casa que tiene en este pueblo, al lado norte del mismo pueblo, en solar correspondiente, que mide dicho solar de oriente a occidente, dieciseis

varas; y de norte o sur, treinta y tres varas, la casa mide siete varas de largo por cinco de ancho, parada sobre horcones, de teja de barro y paredes de barro, bajo estos linderos siguientes: por el oriente, casa de Francisco Vallecillo, calle de por medio; occidente, casa de Julio Valdivia; sur, casa de Martín Cruz M., calle en medio; norte, con solar libre y la estima en doscientos córdobas.

La persona que se crea con derecho en la referida casa deslindada que se presente a este Juzgado en el término de ley.

Palacaguina, veintiocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—Segundo Córdoba C.—Ante mí, Eufas Iglesias, Srío. 2727 3 2

Nº 2056

Romelia v. de Cardoza, solicita título supletorio solar y casa esta villa, solar mide veinte y siete varas frente, treinta y seis fondo, casa mide quince y media varas de largo, por nueve y media de ancho, con un corredor mismo largo de la casa, solar cercado con tablas, propios y con estos linderos: oriente, casa de Herminia Mairena; occidente, Lorenzo Lazo; norte, Rosa Maléndez y Rafael Ríos Galeano; sur, sucesores de Virginia Castellón y Concepción Bravo.

Valorados doscientos córdobas.

Oposición término ley.

Dado Juzgado Local. La Trinidad, veinte y nueve de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres. Perfecto A. Martínez.—O. Torres G., Srío.

Es conforme.—O. Torres G., Srío.

2726 3 2

Nº 2044

Raimunda López viuda Marín, Felipe, Vicente, José y Rafael Marín, piden título supletorio finca sesenta manzanas capacidad, cercada alambre, ubicada en El Volcán, jurisdicción Dipilto, cultivada pasto guinea, doce mil cafetos cosecheros y crianza cercada alambre, dividida ocho departamentos o porciones, todo con estos linderos: norte, propiedades Esteban Elvir y Celso Castillo Blanco; sur, terrenos libres del sitio San Nicolás del Potrero; oriente, propiedad Erasmo Martínez; occidente, propiedad mismo Esteban Alvir.

Valórala un mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, veinte Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—Julio C. Madrigal. - J. L. Jarquín C., Srío.

Conforme.—Ocotal, veintinueve Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío.

2716 3 2.

Nº 2142

Agustín Rodríguez, solicita título supletorio, urbana Monimbó, esta ciudad, lindante: oriente, Trinidad Rodríguez, poniente, Andrés González y Natalia Alemán; norte, calle Juan Gutiérrez; sur, Maecario Téllez

Estimada cuatrocientos córdobas

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito. Masaya nueve de Noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.—Carlos Martínez L., Srío.

2827 3 1

Nº 2040

Francisco Espinosa, Quilali, pide título supletorio propiedad La Estrella, en El Porvenir, jurisdicción Quilali, de cincuenta manzanas extensión, cultivadas diez zacate guinea, jaragua y melina, cuatro con caña azúcar, con trapiche y obrador, una manzana huerta guineos, cuatro con tres mil cafetos crianza, además árboles frutales; resto terreno huatales y montaña, contiene una casa habitación, cercas maderas, piñuela y naturales, limita: norte, propiedad Cruz Flores y la de Máximo Padilla; sur propiedades Florencio López.

Valórala dos mil córdobas.

Intervienen Síndico y Fisco.

Quien tenga derecho, opóngase término legal.

Dado Juzgado Civil Distrito. Ocotal, veintinueve Octubre mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío.

Conforme.—Ocotal veintinueve Octubre, mil novecientos cincuenta y tres.—J. L. Jarquín C., Srío.

2720 3 2

Nº 2112

Marina Godoy de Pallais, solicita título supletorio, finca urbana, situada Somoto, linderos: norte, casa y solar de Haydée de Padilla; sur, solar de Mélida Ponce; este, solar de Gilberto Guevara; oeste, casa y solar de Elvia Obando, calle en medio.

Interesados opónganse.

Dado Juzgado Unico Distrito. Somoto, cinco de Noviembre mil novecientos cincuenta y tres.—Efraim Espinoza, Srío.

2787 3 1

CONVOCATORIA

Nº 2188

Se les recuerda que el día 30 del presente mes de Noviembre es la fecha establecida por nuestros Estatutos para la primera reunión semestral del año en ejercicio, de la Junta General de Accionistas.

Hora: las once de la mañana en el local de nuestra Oficina de Managua.

Managua, D. N., 15 de Noviembre de 1953.

SOCIEDAD COOPERATIVA ANÓNIMA
DE CAFETEROS DE NICARAQUA

Srío. 2962 3 2

AVISO

Señor Jefe Político.

Toda la República.

Hago del conocimiento de Ud. que la Ley del 2 de Marzo de 1917, fue reformada en el sentido de suprimir las denuncias para la adquisición gratuita de terrenos nacionales. En consecuencia, su autoridad no debe de tramitar ninguna solicitud relacionada con la reforma a que antes me he referido.—Atte.—

C. A. BENDAÑA,

Vice-Ministro de Fomento.

30 5

Nº 2087

TESTIMONIO

Escritura Número Doscientos Cinco

Constitución de Sociedad Anónima. En la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día ocho de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres. Ante mí, Felipe Rodríguez Serrano, Notario Público y Abogado de la República de Nicaragua, de este domicilio y residencia, y en presencia de los testigos instrumentales, idóneos, de mi conocimiento personal, de lo que doy fé y que en la conclusión nombraré, comparecen los señores: Doctor Tomás (Thos) Wheelock Carazo, abogado y agricultor, casado; don Guillermo (William) Pfaeffler, industrial, casado; doña Arrialia María de Pfaeffler, casada, de oficios de su hogar; doña Matilde Eva de Wheelock, casada, de oficios de su hogar; don Alejandro Eva, casado, agricultor, y don Fernando Horvilleur, casado, comerciante, todos mayores de edad, y de este domicilio. Doy fé de conocer personalmente a los comparecientes, de que a mi juicio todos tienen la capacidad legal necesaria para obligarse y contratar y de que proceden en su propio nombre y represen-

tación, y además el doctor Tomás (Thos) Wheelock Carazo y don Guillermo (William) Pfaeffler, proceden en nombre y representación de la sociedad «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada» que es una compañía mercantil de este domicilio, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Nicaragua, justificando tal representación con el instrumento público que original me presentan, extendido en el papel sellado de ley y con los timbres fiscales correspondientes, el cual no copio aquí por haberlo copiado íntegramente en la escritura pública número doscientos dos que autoricé en esta ciudad, a las dos y cuarenta minutos de la tarde del día seis de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, la cual ocupa del frente del folio ochocientos cincuenta y dos, al reverso del folio ochocientos sesenta y cuatro, de este mi Protocolo número diez que llevo durante el corriente año; pero insertaré el referido documento habilitante en todo testimonio que libre de esta escritura pública. Los referidos comparecientes, en el carácter con que actúan, conjuntamente dicen: Que por medio de esta escritura pública, constituyen y organizan una Sociedad Anónima, la cual estará sujeta a los pactos y estipulaciones siguientes: **Primero: Carácter, Domicilio, Denominación y Duración:** La sociedad es anónima y se denominará «Algodonera Nicaragüense, Sociedad Anónima» o abreviadamente «Algodonera Nicaragüense S.A.» También se podrá usar como nombre comercial de esta compañía la palabra «ANICSA» formada por una combinación de letras de la razón social. Tendrá su domicilio en esta ciudad de Managua, sin perjuicio del derecho reconocido por el artículo doscientos ocho del Código de Comercio. Es potestativo instalar negocios y establecer sucursales en cualquier lugar de la República; y durará desde la inscripción de esta escritura y de los Estatutos en el Registro Mercantil de este Departamento por el término de diez años, pero dicho término podrá prorrogarse por el tiempo que con los votos suficientes para ello acuerde la Junta General de Accionistas: **Segundo: Objeto:** La sociedad se dedicará al cultivo del algodón, a su limpieza y preparación para uso industrial, a su importación y exportación, a su elaboración y transformación, a su distribución: a la importación y exportación de maquinarias, implementos y productos necesarios o convenientes para la explotación de la industria del algodón en todos sus aspectos; a la compra y venta de muebles e inmuebles; a la compra y venta de productos relacionados con la agricultura; y a toda operación mercantil o industrial que tenga relación con estas actividades. **Tercero: Capital Social:** El capital social es de Un Millón de Córdoba. Está dividido para representarlo en doscientas acciones de cinco mil córdobas cada una. El capital podrá ser aumentado mediante una o varias series de acciones hasta completar cinco millones de córdobas, por acuerdo de la Junta General de Accionistas tomado por mayoría de votos, sin necesidad de escritura pública. Los títulos de las acciones firmadas por el Presidente, el Secretario y el Tesorero, se expedirán al portador en hojas o esqueletos impresos y serán entregados a los socios que paguen su valor. Las acciones llevarán numeración sucesiva del uno al doscientos ambos inclusive y cupones representativos de los dividendos anuales. También se emiten por medio de esta escritura veinte acciones remuneratorias, con valor de cinco mil córdobas cada una de ellas. Estas acciones se consideran pagadas en su totalidad y forman parte del capital social para el solo efecto de tener participación igual en las utilidades de la empresa, después de reintegrado el capital a los accionistas. Las acciones remuneratorias se transfieren como las acciones nominativas y la transferencia solo tendrá efecto en cuanto a la sociedad o a terceros mediante la inscripción por el Secretario en el Registro de acciones del endoso

firmado en su presencia o debidamente autenticado, o por virtud de un instrumento público o privado auténtico de traspaso, y mientras el Registro no se haya verificado, la acción para todos los efectos de ley se reputará en manos del anterior tenedor. Las veinte acciones remuneratorias se adjudican al socio don Guillermo (William) Pfaeffler en consideración a su labor desarrollada en la organización de la compañía. **Cuarto: Reservas:** No podrán distribuirse utilidades sino dejando de las mismas utilidades cierto porcentaje para formar las siguientes reservas. a) un cinco por ciento de las utilidades netas hasta no completar un diez por ciento del capital social, lo cual constituye el fondo legal de reserva; y b) un porcentaje no mayor del veinte por ciento para incrementar los negocios de la compañía, que se llamará Reserva para Inversiones y Mejoras. El fondo de reserva legal se mantendrá depositado a interés en cuanto fuere posible en la Institución Bancaria que designe la Junta Directiva. Cada vez que el fondo de reserva legal sufra reducción, deberá reintegrarse tomando para ello, mientras sea necesario el cinco por ciento de las siguientes utilidades netas. La Junta General de Accionistas, por mayoría de votos podrá acordar cuando lo crea conveniente, que para formar el dicho fondo o reintegrarlo se tome de las ganancias un porcentaje mayor del indicado. **Quinto: Juntas Generales:** La Junta General de Accionistas se reunirá ordinariamente una vez cada año en los primeros veinte días del mes de Julio, y extraordinariamente cuando sea convocada por la Junta Directiva, o cuando al Secretario lo soliciten por escrito, expresando el objeto de la reunión, accionistas cuyas acciones representen por lo menos el cinco por ciento del capital social. El Secretario, previo acuerdo de la Junta Directiva sobre la citación en este último caso, hará la publicación de ella; y en tratándose de cualquier clase de sesión citará para que los accionistas concurren al lugar, día y hora que señalaren al efecto con no menos quince días de anticipación, pero sin que exceda de un mes, en el Diario Oficial, indicando precisamente en la Agenda de Convocatoria, cuando se tratare de reunión extraordinaria o cuando lo exija la ley o los Estatutos, el objeto que la motivan o puntos que han de tratarse. Para constituirse en sesión deben estar presentes por sí o por medio de apoderados constituidos en poderes, carta o instrumentos expedidos por funcionarios autorizados, cuando menos, accionistas que representen la mitad más uno de los accionistas. Si no hubiere asistentes en número suficiente, se hará en la misma forma una nueva citación con anticipación no menor de diez días, verificándose la reunión con los que asistan, cualquiera que sea su número, salvo cuando los Estatutos requieran mayor asistencia o que se tratare de disolución anticipada de la sociedad, prórroga de su duración, fusión con otra sociedad, reducción del Capital social, cambio de objeto de la sociedad, o cualquier modificación de acto constitutivo, para cuyas resoluciones el artículo doscientos sesenta y dos del Código de Comercio determina la forma de proceder. Solamente la Junta General de Accionistas podrá asignar retribución a los miembros de la Junta Directiva y al Vigilante, **Sexto: Administración:** El gobierno, administración y dirección de la sociedad y de sus negocios corresponderá a una Junta Directiva compuesta de seis miembros electos en Junta General de Accionistas por períodos de dos años. Ejercerán la parte ejecutiva de las operaciones sociales dos miembros de la Junta Directiva electos por esta misma, con el caró de Directores-Gerentes, sujetos siempre a la dirección e instrucciones de ésta, quienes desempeñarán sus cargos por el término fijado por la Junta Directiva. Los fondos de la Compañía se mantendrán depositados en el Banco o Bancos que designe la Junta Directiva, y el manejo de la cuenta bancaria está a caró del Tesorero. Los Directores-Gerentes, girarán contra

una cuenta especial. Séptimo: *Contabilidad, Formación de Balances y Distribución de Utilidades:* La Junta Directiva nombrará un Contador que llevará la contabilidad de acuerdo con la ley y que ejercerá el cargo en tanto aquella no disponga sustituirlo por otro. Se hará Balance General cada año el día último de Junio, con la oportunidad conveniente para someterlo junto con el informe del Vigilante y la aprobación de la Junta Directiva al conocimiento de la Junta General de Accionistas en su inmediata reunión. Las utilidades netas distribuidas en forma de dividendo, se repartirán a pro-rata entre las acciones pagadas por acuerdo de la Junta General de Accionistas, previa deducción de la cuota necesaria para constituir o reintegrar el fondo legal de reserva y las otras reservas establecidas en la cláusula cuarta. Octavo: *Fiscalización y Vigilancia:* Para fiscalizar y vigilar la administración habrá un Vigilante, electo por la Junta General de Accionistas, por un período de dos años, en la misma época y forma en que se eligen los miembros de la Junta Directiva. No podrá ser Vigilante ninguno de los miembros de la Junta Directiva. El Vigilante puede ser no accionista. Noveno: *Elección de la Junta Directiva y del Vigilante:* La elección de los miembros de la Junta Directiva y del Vigilante la harán los accionistas en Junta General cada dos años, en la sesión ordinaria correspondiente a Julio, o en la que la sustituya por razón de no haberse verificado en la primera citación. La primera elección se hará en mil novecientos cincuenta y siete, en la sesión que ha de celebrarse en Julio de dicho año. La elección de los miembros de la Junta Directiva y del Vigilante se hará en una misma sesión. Décimo: *Organización de la Junta Directiva:* La Junta Directiva tendrá un Presidente, un Vice-Presidente; un Tesorero, un Vice-Tesorero; un Secretario y un Vice-Secretario. Una vez electo los miembros se constituirán en sesión, haciendo su respectiva organización. El Presidente de la Junta Directiva, será el Presidente de la sociedad: Faltando temporalmente el Presidente, será llenada su vacante por el Vice-Presidente, y en la misma forma el Vice-Tesorero y el Vice-Secretario, llenarán las vacantes temporales del Tesorero y del Secretario, respectivamente; y si faltaren de manera absoluta la Junta Directiva los repondrá provisionalmente, hasta tanto la Junta General de Accionistas no provea lo conducente, y en la misma forma se procederá si faltare de manera absoluta el Vigilante. Undécimo: *Periodos Administrativos:* La Junta Directiva y el Vigilante se elegirán por periodos de dos años, entendiéndose que cuando alguno de los que compongan la primera o el Vigilante, sean electos fuera del período regular en reemplazo de otro, solamente completarán el período de éste, pero siempre podrán ser reelectos. Mientras no hubieren principiado a fungir alguno o algunos de los electos, el anterior o anteriores a quienes deban reponer, seguirán indefinidamente hasta la nueva elección ejerciendo el cargo. Cuando alguno de los miembros de la Junta Directiva faltare de modo absoluto o se ausentare por más de tres meses, la misma Junta procederá como se ha dicho en la cláusula anterior. Duodécimo: *Resoluciones y Acuerdos:* En las Juntas Generales de Accionistas, cada acción representa un voto. En la Junta Directiva cada miembro tiene un voto. Las actas de las sesiones de la Junta Directiva se firmarán por todos los concurrentes, y solamente tendrán validez y fuerza obligatoria las resoluciones y acuerdos dictados por mayoría legal. A no ser que se requiera por una ley o documentos por que se regira la sociedad determinada concurrencia o mayoría, os acuerdos o resoluciones de dichas Juntas, se tomarán por mayoría absoluta de votos. Cuando hubiere empate, se repetirá la votación, y si el empate continuare, decidirá con doble voto el que presida la sesión. Décimo Tercero: *Diferencias:* Cualquier

diferencia que en la sociedad ocurra entre los accionistas, o entre alguno o algunos de ellos y la sociedad o la Junta Directiva, se resolverá precisamente por dos arbitradores, uno nombrado por cada parte y por un tercero nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia para que decida en los casos de discordia. Contra la resolución arbitral no habrá ningún recurso; ni aun el de casación, pues todos quedan expresamente renunciados. De las quejas contra los Directores-Gerentes, por sus propios actos, conocerá la Junta Directiva. Décimo Cuarto: *Representación:* El Presidente de la Junta Directiva, que como se dijo antes es el Presidente de la sociedad, representará a ésta judicial y extrajudicialmente con las facultades de un mandatario generalísimo, pudiendo en consecuencia comprar, vender, permutar y de cualquier otro modo adquirir bienes muebles e inmuebles y transferir dominio sobre ellos, gestionar judicial y extrajudicialmente y celebrar toda clase de contratos y contraer obligaciones, teniendo además de las facultades propias de esta clase de mandatos, las facultades de sustituir el poder, (revocar sustituciones, nombrar nuevos sustitutos y volver asumir el poder cuando lo creyere conveniente, aun cuando al sustituirlo no se hubiere reservado expresamente esta facultad; bien entendido que las sustituciones que se hagan se tendrán como verificadas por la Sociedad misma a determinada persona, para el efecto de que el mandato no se extinga por muerte o por cualquier accidente que sobrevenga al anterior mandatario. La Junta Directiva podrá por acuerdo autorizar a cualquiera de sus miembros para que otorgue poderes generalísimos, generales y especiales, para asuntos judiciales y extrajudiciales, a favor de cualquier persona, con las facultades especiales que crea conveniente. Los Directores-Gerentes cuando actúen, conjuntamente tendrán la misma representación, poderes y facultades del Presidente de la Compañía. Mientras no tome posesión la Junta Directiva que debe elegirse en Junta General de Accionistas para el primer período regular la Junta Directiva estará constituida provisionalmente: Presidente, doctor Tomás (Thos) Wheelock Carazo; Vice-Presidente, don Alejandro Eva; Secretario, doña Matilde Eva de Wheelock; Vice-Secretario, doña Amalia Marin de Pfaeffler; Tesorero, don Guillermo (Willian) Pfaeffler; y Vice-Tesorero, don Fernando Horvilleur. Por la misma razón y en la misma forma se elija provisionalmente Vigilante, al señor Otis J. Chamberlain. Si faltare cualquiera de ellos o el Vigilante, los restantes miembros de la Junta Directiva escogerán otra persona con los requisitos legales que los sustituya durante su falta, en espera de la elección de la Junta General de Acciones. La Junta Directiva aquí organizada dispondrá todo lo conveniente para la organización y marcha de los asuntos sociales, ejerciendo los poderes dichos el Presidente los Directores-Gerentes y pudiendo aquel organismo extender certificados que con carácter de provisionales resguarden a los accionistas mientras se expiden las acciones definitivas correspondientes. Décimo Quinto: *Disolución:* La sociedad se disolverá por cualquiera de las siguientes causas: a) Por pérdida del cincuenta por ciento del capital social; b) Por voluntad de los socios que representen por lo menos las tres cuartas partes del capital social y el voto favorable de socios que representen la mitad del mismo capital por lo menos; y c) Por cualesquiera causas legales. Caso que los socios no se pusieren de acuerdo, con el nombramiento de un liquidador social, éste será nombrado por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. El liquidador tendrá la obligación de verificar inmediatamente inventario solemne de los bienes sociales y de ejercer todas las demás obligaciones y derechos que competen a actuantes de esta naturaleza. Para proceder al ejercicio del cargo de liquidador no será necesario que preceda la aprobación de la Junta

General de Accionistas del inventario, balance y cuentas de las gestiones de los administradores. Décimo Sexto: *Suscripción de Acciones*: Los otorgantes suscriben y pagan en este acto las siguientes acciones: El doctor Tomás (Thos, Wheelock Carazo, una acción; don Alejandro Eva, una acción; doña Matilde Eva de Wheelock, una acción; doña Amalia Marín de Pfaeffler, una acción; don Guillermo (William) Pfaeffler, una acción; don Fernando Horvilleur, una acción; y los señores Tomás (Thos) Wheelock Carazo y don Guillermo (William) Pfaeffler, en nombre y representación de la sociedad «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada», ciento cuarenta y cuatro acciones; estas ciento cuarenta y cuatro acciones las pagan en la siguiente forma: Ceden y traspasan a la Compañía que aquí se ha formado todo el Activo que la sociedad «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada», tiene invertido en negocios de algodón y que asciende, según Balance al treinta y uno de Agosto del corriente año a la suma de ochocientos sesenta y cuatro mil treinta y ocho córdobas y ochenta y cuatro centavos de córdoba; y al mismo tiempo la compañía que aquí se forma toma a su cargo el Pasivo que tiene la aludida sociedad «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada» referente a algodón, y que según el mismo Balance asciende a la suma de ciento cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete córdobas y nueve centavos de córdoba, lo que da un saldo líquido de setecientos diez y seis mil ciento ochenta y un córdobas y setenta y cinco centavos de córdoba; y además entregan en dinero efectivo en este acto la suma de tres mil ochocientos diez y ocho córdobas y veinticinco centavos de córdoba; que adicionada al saldo líquido da la suma de setecientos veinte mil córdobas, valor de ciento cuarenta y cuatro acciones a cinco mil córdobas cada una. Todos los otorgantes están de acuerdo en esta suscripción y pago de acciones, efectuado por la sociedad «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada» habiendo valorado y constatado personalmente todos los bienes derechos y acciones que constituyen el Activo, así como también han verificado todo el Pasivo, de acuerdo con el Balance cortado al treinta y uno de Agosto de mil novecientos cincuenta y tres, según los Libros de Contabilidad de la citada compañía y lo han encontrado correcto. El activo está formado así: Cuentas por Cobrar, cincuenta y seis mil trescientos treinta y tres córdobas y ochenta y seis centavos de córdoba, menos Reserva para cuentas malas, un mil seiscientos diez y seis córdobas y noventa y tres centavos, o sea un saldo de cincuenta y cuatro mil setecientos diez y seis córdobas y noventa y tres centavos; Existencia en Materiales varios, ochenta y un mil seiscientos cuarenta y tres córdobas y treinta centavos; Algodón desmolido y otros, cinco mil ciento dos córdobas y veintinueve centavos de córdoba; Cuentas deudoras de empleados, diez y ocho mil doscientos veintiseis córdobas y tres centavos; Depósitos en garantía, un mil cuatrocientos ochocientos córdobas y veinte centavos; terrenos, veinte mil córdobas netos; Edificios terminados, ciento ochenta mil seiscientos noventa y seis córdobas y veintiseis centavos de córdoba, menos Reserva para depreciación, ocho mil setecientos seis córdobas y sesenta y dos centavos de córdoba, o sea un saldo de ciento sesenta y un mil novecientos ochenta y nueve córdobas y sesenta y cuatro centavos de córdoba; Maquinaria y Equipos, ciento cincuenta mil ciento treinta y ocho córdobas y ochenta y siete centavos de córdoba, menos Reserva para depreciación, diez y ocho mil setecientos veintiocho córdobas y veintiseis centavos de córdoba, o sea un saldo de ciento treinta y un mil cuatrocientos diez córdobas y sesenta y siete centavos de córdoba; Herramientas y Equipos pequeños, un mil quinientos cuarenta y dos córdobas y veinticuatro centavos de córdoba, menos Reserva para depreciación, quinientos setenta y siete córdobas y veintiocho centavos de córdoba, o sea

un saldo de novecientos sesenta y cuatro córdobas y noventa y seis centavos de córdoba; Camiones y Jeep, ciento cincuenta y seis mil setecientos cinco córdobas y veintún centavos de córdoba, menos Reserva para depreciación, veinticinco mil cuatrocientos cuarenta y ocho córdobas y noventa y cuatro centavos de córdoba, o sea un saldo de ciento treinta y un mil doscientos cincuenta y seis córdobas y veintisiete centavos de córdoba; Mobiliario, cuarenta y siete mil novecientos treinta córdobas y cuarenta y cinco centavos de córdoba, menos Reserva para depreciación, ocho mil ciento cincuenta y ocho córdobas y treinta y un centavos de córdoba, o sea un saldo de treinta y nueve mil setecientos setenta y dos córdobas y catorce centavos de córdoba; Edificios en construcción, seis mil quinientos cincuenta y seis córdobas y ochenta y siete centavos de córdoba; y maquinaria no instalada, doscientos mil novecientos noventa y un córdobas y cincuenta y cuatro centavos de córdoba; todo lo cual da un total general de ochocientos sesenta y cuatro mil treinta y ocho córdobas y ochenta y cuatro centavos. El Pasivo está formado así: Pagaré a favor del Banco Nicaragüense, setenta y dos mil cien córdobas; Deudas comerciales por pagar, cincuenta y nueve mil seiscientos dos córdobas y cincuenta y seis centavos de córdoba; Reservas para pago de Vacaciones, cuatro mil diez y nueve córdobas y diez y siete centavos de córdoba; y Depósitos por Sacos vacíos, doce mil ciento treinta y cinco córdobas y treinta y seis centavos de córdoba, sumando el pasivo en total ciento cuarenta y siete mil ochocientos cincuenta y siete córdobas y nueve centavos de córdoba. Décimo Séptimo: *Disposiciones Generales*: Dentro del plazo de veinte días a contar de esta fecha se reunirá una Asamblea General de Accionistas, que emitirá los Estatutos de la Compañía. Cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad de las acciones, puede verificarse una Junta General de Accionistas, aunque no haya precedido una convocatoria en la forma legal. Cuando uno de los accionistas sea una Compañía Mercantil y sobre él recaiga algún cargo o nombramiento, debe la Compañía Accionista designar a alguna persona que la represente legalmente para el ejercicio del cargo o nombramiento. Todos los funcionarios de la Compañía pueden ser reelectos. Los miembros de la Junta Directiva pueden negociar con la Compañía y tener intereses y acciones en otras compañías. La sociedad aquí constituida puede formar otras compañías mercantiles y tener intereses y acciones en sociedades civiles y comerciales. Así se expresaron los otorgantes, a quienes instruí sobre el objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento e hice conocer el valor y trascendencia legales de esta escritura, de las renunciaciones que en concreto han hecho y de las cláusulas especiales que envuelven renunciaciones y estipulaciones implícitas. Advertí a los otorgantes la necesidad de inscribir un testimonio que libre de esta escritura en los Registros competentes. Leída que fué por mí, el Notario, íntegramente toda esta escritura a los otorgantes a presencia de los testigos señores: Mauricio Moreno Torres, casado, agnante, y Delia Esperanza Torres, soltera, testigos, ambos mayores de edad y de este domicilio, la encontraron conforme los mismos otorgantes, la aprueban sin hacerle modificación alguna, la ratifican y firman todos conmigo, de lo cual doy fé, así como de todo lo relacionado—Enmendado—cuatro—facultades—adquirir—Valen.—Entre líneas—la—Todo lo cual da un total general de ochocientos sesenta y cuatro mil treinta y ocho córdobas y ochenta y cuatro centavos—Vale.—Testado—no—No Vale.—Entre líneas—agricultor—y exportación—en—veinte—Valen.—Estado—comerciante—no—lo—No Vale.—Enmendado—cuento—no—Valen.—Matilde E. Wheelock.—Amalia Pfaeffler.—W. Pfaeffler Jr.—Alejandro Eva.—Thos

Wheelock.—F. Horvilleur.—M. Moreno T.—Della Esperanza Porras.—Felipe Rodríguez Serrano.—
 «Inserción: Testimonio. Escritura número cuarenta y cinco. En la ciudad de Managua, lugar de mi domicilio y residencia, a las ocho y treinta minutos de la mañana del día once de Noviembre de mil novecientos cincuenta; ante mí, Pedro Fernández Uribe, Abogado y notario Público y en presencia de los testigos instrumentales, e idóneos, de mi conocimiento personal, de lo que doy fé, que al final nominaré; comparecieron los señores doctor Tomás (Thos) Wheelock Carazo, Abogado y agricultor y don William (Guillermo) Pfaeffler, industrial, ambos mayores de edad, casados y de este domicilio, a quienes doy fé de conocer personalmente y los cuales tienen a mi juicio la capacidad legal necesaria para este acto, en el que accionan cada uno de ellos por sí. Ambos comparecientes conjuntamente dijeron: Que han convenido en formar una sociedad mercantil en nombre colectivo, con responsabilidad limitada y con las siguientes bases: Primero: Son socios de la sociedad los dos exponentes, los cuales integran la persona jurídica, quedando ya expresados sus nombres, apellidos y domicilios. Segundo: La sociedad conducirá sus negocios y actividades sociales con la razón o firma social de «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada», que podrá abreviarse así: «Tomás Wheelock Carazo y Cía. Ltda.» pudiendo usarse estas dos últimas abreviaciones en cualquier idioma, además del castellano, debiendo aplicarse a la sociedad, en su consecuencia, por la limitación de la responsabilidad lo preceptuado por el artículo ciento treinta y siete del Código de Comercio, en su parte segunda. Tercera: La sociedad tiene por objeto la manufactura y comercio de insecticidas químicos y naturales, abonos químicos y naturales, fabricación de alimentos para ganados, compraventa de maquinaria para fabricación y aplicación de los primeros, dentro del país y fuera de él, por medio de la exportación; compraventa de materias primas fabricadas en el país, al por mayor y al detalle, y en general, fabricación de todos los productos similares o no, que tiendan al incremento de la agricultura y la ganadería; importación, principalmente de maquinaria, útiles, repuestos, moldes, accesorios, implementos, materia prima que no se produjere en Nicaragua, tal como material sintético o de otra clase o naturaleza, que sea prop o para la fabricación o elaboración de los artículos que se manufacturarán por la sociedad, así como también todo producto o material que necesitare para manufacturar sus artículos y que no se produzca en el país o que aún cuando se produjere necesitare para ser utilizado de un procedimiento de elaboración que no pudiere obtenerse en Nicaragua; utensilios, enseres, aceites lubricantes y combustibles, excepción hecha de la gasolina; el desempeño de la representación, agencia, comisión o mandato mercantil de productos o artículos nacionales y extranjeros, pudiendo también la sociedad celebrar contrato con el Gobierno para la obtención de facilidades en cuanto a la fabricación de los artículos que elaborará la sociedad; formar parte de otras sociedades con responsabilidad limitada y como accionista en sociedades anónimas; adquirir bienes raíces y venderlos, lo mismo que gravarlos con hipoteca y anticresis; adquirir bienes muebles dándolos en prenda agraria o industrial cuando tuviere que tomar cantidades de dinero en préstamos bancarios o en habilitación, y hacer cualquiera otra operación que implique la necesidad de dar una garantía constituir depósitos; tomar dinero a interés con las garantías antes expresadas, otras o sin ellas; conceder créditos en documentos públicos o privados; abrir cuentas corrientes, aceptando garantías o prescindiendo de ellas; y en fin, realizar todos los actos jurídicos que se hallaren comprendidos o fueren una derivación de la enumeración hecha, la que será llamada en tal forma y jamás como una enumeración taxativa. Cuarta: La duración de la

sociedad será de cinco años a partir de la fecha en que se inscriba testimonio de la presente en los respectivos Registros Públicos; pero si durante el último mes del plazo por lo menos, anterior al vencimiento, ninguno de los socios da aviso al otro en forma auténtica, de su deseo de poner fin a la sociedad, ésta será prorrogada automáticamente por cinco años más. Quinta: La sociedad tendrá su domicilio, en esta ciudad de Managua, pudiendo establecer sucursales dentro y fuera de la República cuando los socios lo estimaren conveniente a los intereses sociales y tiendan al ensanche y desarrollo de sus negocios. Sexto: La gestión, dirección y administración de la sociedad y el uso de la razón social corresponderá a ambos socios, y en consecuencia, cada uno de ellos, representando a la Compañía, puede hacer todos los actos y contratos comprendidos en el giro ordinario de los negocios o que sean conducentes a los fines que aquella se propone, pudiendo practicar, judicial o extrajudicialmente, cuantos actos sean necesarios al fomento y ensanche de las operaciones sociales, representándola en juicios, ante particulares, corporaciones o sociedades, haciendo toda clase de gestiones en bien y provecho de los intereses de la Compañía, con las facultades de apoderados generalísimos, de cuyas facultades y mandatos podrán usar indistinta y separadamente, o bien conjuntamente, y con estas autorizaciones especiales: absolver posiciones, lo mismo que pedir las en sentido asertivo; comprometer en arbitros o arbitradores; transigir; desistir y aceptar desistimientos en cualquier instancia, aun en casación y en recursos extraordinarios, de amparo; recibir cualquier cantidad de dinero o especie; otorgar recibos y cancelaciones; deferir el juramento o promesa decisoria y aceptar su delación; acusar criminalmente cualquier delito o falta; someter asuntos al jurado civil; recusar con causa; operar cualesquiera novaciones; inscribir y reinscribir en los Registros Públicos de Propiedades y Mercantiles; girar letras y libranzas y suscribir cheques, pagarés u otros documentos de esta clase; y sustituir el poder, revocar sustitutos, nombrar otros de nuevo y volver a asumir el poder cuando lo creyere conveniente, aunque al sustituirlo no se hubiere reservado expresamente esta facultad, pudiendo los sustitutos sustituir a su vez como si fueren mandatarios originarios o primitivos; bien entendido que las sustituciones que se hagan se tendrán como si fueran autorizadas por la sociedad a favor de determinada persona, para los efectos de que el mandato no se extinga por muerte u otro accidente que sobrevenga al anterior mandatario. Séptima: El capital social será de cincuenta mil córdobas, con el que contribuye solo el socio doctor Wheelock Carazo, en dinero efectivo ingresado ya a la Caja Social. El otro socio señor Pfaeffler, será el socio industrial, quien con sus conocimientos como técnico y diligentemente contribuirá al desarrollo y buen éxito de la sociedad; actuará como administrador de la misma en calidad de Gerente y devengará el sueldo que de común acuerdo fijen ambos socios. También el socio doctor Wheelock Carazo, tendrá sueldo como Director y técnico, cuando las utilidades netas o líquidas lo justifiquen, y el que también será fijado de común acuerdo por los dos socios. Octava: Las ganancias o utilidades netas o líquidas y las pérdidas que resultaren después de practicados los inventarios y Balances Generales, se dividirán por partes iguales entre ambos socios. Novena: Cualquiera desavenencia o cuestiones que pudieren ocurrir entre los socios por razón de lo estipulado en esta escritura, o por actos de administración o dirección de los negocios que la sociedad emprenda por estar en el giro de sus operaciones, serán resueltas por arbitros arbitrados o nombrados uno por cada parte; y los dos árbitros arbitradores, antes de entrar a conocer del punto o puntos cuestionados, deberán designar un tercero de igual condición para que

dirima la discordia que entre ellos pudiera resultar. La sentencia acorde de los primeros árbitros arbitradores o la del tercero, en su caso, será final y definitiva y no admitirá en su contra recurso alguno, ordinario ni extraordinario, debiendo los dos primeros o el tercero, en su caso, dictar el laudo dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que tomaren posesión de sus cargos. Si los dos primeros árbitros arbitradores no pudieren ponerse de acuerdo en la designación del tercero éste será nombrado por el señor Presidente de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. Tanto los dos primeros árbitros arbitradores, como el tercero, deberán ser expertos en la materia de su resolución. Décimo: Si alguno de los socios falleciere, la sociedad se dará por concluida y deberá procederse a la liquidación en la cual se reconocerá como parte interesada a los herederos del socio fallecido, quienes deberán hacerse representar por una sola persona. Undécima: La contabilidad será llevada de acuerdo con la ley, por el Gerente o por empleado que designen los socios de común acuerdo. Duodécima: La sociedad se disolverá y entrará en liquidación final, aún antes del tiempo fijado para su duración, si de los inventarios y balances que se practiquen en el tiempo y forma legales, resultare una pérdida equivalente a la tercera parte del capital social. Décima Tercera: Todos los gastos que se ocasionen con motivo del manejo y administración de los bienes sociales serán única y exclusivamente a cargo de la Compañía, inclusive la primera de la Póliza de Seguros contra incendio, terremoto, saqueo o contra cualesquiera otros riesgos, que se contratase para garantizar los bienes sociales. Así se expresaron los comparecientes a quienes advirtió el valor y trascendencia legal de este acto, el objeto de las cláusulas generales que aseguran la validez de este instrumento, el contenido de las especiales lo que importan las renunciaciones que explícita e implícitamente hacen, la necesidad de inscribir en los competentes Registros los testimonios que libre de la presente, y la obligación que tienen antes de que la sociedad de comienzo a sus operaciones, de poner en conocimiento del público por medio de circulares, la constitución de la misma, la razón social bajo la cual girará y su objeto, dando a conocer, además, en las propias circulares, las firmas de los socios administradores. Lesda por mí, el Notario, toda esta escritura a los otorgantes, en presencia de los testigos don Fernando Muñoz López, mecanografista, casado, y don Francisco José Fajardo, casado, mecánico, ambos mayores de treinta años de edad y de este domicilio, aquellos la aprobaron y ratificaron, aceptándola en todas sus partes sin hacerle ninguna modificación. Firman todos conmigo; doy fé de todo lo relacionado. Thos. Wheelock.—W. Pfaeffler Jr.—F. Muñoz L.—F. J. Fajardo.—Ante mí, Pedro Fernández U.—Pasó ante mí, del folio ciento tres, al frente del folio ciento ocho de mi Protocolo número tres que llevo en el año corriente, y a solicitud del señor William (Guillermo) Pfaeffler, Gerente y mandatario generalísimo de la sociedad «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada», firmo y sello esta primera copia compuesta de cuatro hojas útiles que rubrico en la ciudad de Managua, Distrito Nacional, a las diez y cuarenta y cinco minutos de la mañana del día once de Noviembre de mil novecientos cincuenta, haciendo constar: que adhiero y cancelo timbres fiscales en cantidad suficiente para completar el valor del papel sellado correspondiente al presente testimonio. Pedro Fernández U.—(Sello del Notario y timbres fiscales cancelados inscrita hoy a las doce meridianas, la anterior escritura de constitución de la sociedad mercantil «Tomás Wheelock Carazo y Compañía Limitada» así: No. 562, páginas 149 a la 154 del Tomo XVI, Libro 2o. del Registro Público Mercantil; y No. 1,966, páginas 164 y 165 del Tomo VII, Libro de Personas, ambos del Registro Público de este Departamento.—Managua, D. N., catorce de No-

vembre de mil novecientos cincuenta.—A. Alemán S.—(Sello del Registro y talones de timbres cancelados). Es conforme.

Pasó ante mí, del frente del folio ochocientos setenta y cuatro, al reverso del folio ochocientos ochenta y dos, de mi Protocolo Número Diez, que llevo en el corriente año; y a solicitud del Presidente Provisional de la Compañía doctor Tomás (Thos) Wheelock Carazo, para que sirva de título constitutivo de la sociedad anónima «Algodonera Nicaragüense S. A.», libro, firmo y sello esta primera copia en diez hojas útiles que rubrico en la ciudad de Managua, a las dos y media de la tarde del día catorce de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres, haciendo constar que adhiero y cancelo timbres fiscales por valor de de Dos Mil Córdobas, impuesto correspondiente a este instrumento.—(f) Felipe Rodríguez Serrano.—Sello del Notario y timbres fiscales cancelados).—inscrita hoy, a las once y media de la mañana, bajo No. 992, páginas 57 a la 75, del Tomo XXXIII, Libro 2o del Registro Público Mercantil; y bajo No. 3751, páginas 68 a 70, Tomo XVI, Libro de Personas, ambos de este Departamento.—Managua, D.N., veinte de Octubre de mil novecientos cincuenta y tres.—(f) Narciso E. Iacayo Pallais.—(Sello del Registro y talones de timbres cancelados)

2759 1

DECLARATORIA DE HEREDEROS

Nº 2171

Manuela Dávila de Santamaría, unión, Francisco, Vicenta, Ramona, Pablo, Guadalupe, José Isidoro, todos apellido Dávila y Jorge Molina Dávila, como representante su madre Emperatriz Dávila de Molina, solicitan decláreseles herederos todos los bienes, derechos, acciones quedados muerte su tía Nazaria Dávila Reyes.

Quien tenga interés opongase legalmente.

Juzgado Civil del Distrito.—Chinandega, catorce Noviembre mil novecientos cincuentitrés.—Manuel Salv. Guardado, Srlo. 2846 1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA

Se publica todos los días, excepto los festivos

OFICINA Y ARCHIVO:

Imprenta Nacional—Teléfono Nº 1-3-6.

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día	¢ 0.15	Por trimestre.	¢ 6.00
Número retrasado	¢ 0.15	Por semestre.	¢ 11.00
Por mes	¢ 2.00	Por año	¢ 20.00

Para el Exterior:

Por semestre	US\$ 3.00	El pago anterior debe haberse en oro americano.
Por año	¢ 5.00	

Por la publicación de clisés, un córdoba, por cada pulgada cuadrada.

Por la publicación de carteles, avisos y documentos, etc., tres centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y un centavo de córdoba por cada una de las excedentes siempre que la publicación se haga una vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Por una página, cuarenta córdobas.

A los interesados en la publicación de carteles, edictos, remates, etc., se les avisa no olvidarse de enviar al Tribunal de Cuentas, el duplicado o duplicados de las piezas que deseen publicar.